

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** Resolución 0780 No. 0783 - 1145 de fecha 19 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA".

**Persona a notificar:** SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE .H identificada NIT 805.014.868-7.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE. H identificada NIT 805.014.868-7, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0783 - 1145 de fecha 19 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0783 - 1145 de fecha 19 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA", debido a que la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE .H identificada NIT 805.014.868-7, fue notificada por correo electrónico, previa autorización; se evidencia lectura del mensaje, pero no la descarga de archivos; así mismo se procedió a enviar en dos oportunidades por el correo electrónico certificado 4 72, a la dirección aportada en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad en mención, pero ambas fueron devueltas por el correo certificado 4 72, aduciendo que la dirección esta errada; por tal razón se procederá a notificar a la Sociedad en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0783 - 1145 de fecha 19 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veinticuatro (24) de diciembre de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día treinta y uno (31) de diciembre de 2024, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-004-016-2019





RESOLUCION 0780 No. 0783 -1145 DE 2024

Página 1 de 52

19 NOV 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



RESOLUCION 0780 No. 0783 -1145 DE 2024

Página 2 de 52

19 NOV 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, dispuso en su artículo primero que: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que en informe de visita de fecha 16 de febrero de 2019, radicado CVC 177272019 de fecha 26/02/2019, realizado por un funcionario de la CVC DAR BRUT, con el propósito de realizar visita seguimiento y control al manejo y uso de los vertimientos generados en las actividades del Hotel y El Restaurante, se describe lo siguiente:

[..]

*El 16 de febrero de 2019, un funcionario de la CVC en recorrido de control y vigilancia realizó visita técnica a las instalaciones del Hotel y Restaurante El carretero, la diligencia fue atendida inicialmente por la señora Ximena Umaña, quién manifestó ser una empleada del lugar.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 **1145** DE 2024

Página 3 de 52

**19 NOV. 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*En el momento de la visita se solicitó la presencia del administrador o propietario de las instalaciones, a lo cual se informó que no se encontraban en el lugar.*

*En el lugar se pudo conocer que en el lugar se presta servicio de Restaurante, Hotel y Motel, que las instalaciones funcionan 24 horas al día, los 7 días a la semana. El motel cuenta con 18 habitaciones de las cuales están habilitadas para servicio 9 habitaciones, el hotel cuenta con 10 habitaciones en servicio, se consultó el número de comidas preparadas en el restaurante a lo cual la persona que atendió la visita se negó a dar más información.*

*Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio donde fue posible conocer que en el lugar existen dos aljibes de los cuales se captan aguas que son utilizadas para las actividades del Hotel y Restaurante, un aljibe se encuentra en zona interna del Hotel, el segundo se encuentra en zona norte del predio en el punto de vertimiento de Aguas Residuales Domesticas - ARD. El predio no cuenta con concesión de aguas subterráneas.*

*Posteriormente se continuó el recorrido por las instalaciones, se pudo observar clientes del restaurante utilizando el servicio de comedor, igualmente se observaron personas observando el servicio de alojamiento en el Hotel.*

*Posteriormente continuó el recorrido por la zona norte del establecimiento, lugar donde se pudo observar la disposición inadecuada de los vertimientos generados en las actividades del Hotel, Motel y Restaurante. En el recorrido se observaron dos puntos de vertimiento, el primer vertimiento se observó de una tubería de 4" de diámetro que entrega las ARD sin tratamiento a un canal de drenaje de aguas lluvias, este canal se encuentra revestido en concreto y entrega aguas lluvias a los predios ubicados en la zona oriental del predio pasando por la doble calzada. En el primer punto de vertimiento se observaron aguas residuales con apariencia y olor característico a las ARD, en este punto se percibieron olores ofensivos característicos de este tipo de vertimientos.*

*Se observó una segunda tubería que pasa el canal de drenaje de aguas lluvias hasta llegar al pozo de infiltración de vertimientos ubicado a solo 3 metros de un de los aljibes utilizados para captar aguas del predio, en este lugar se observó acumulación de aguas residuales dentro del pozo, también una alta acumulación de residuos sólidos ordinarios como plásticos, papel higiénico, condones, entre otros, en este lugar también se observaron aguas residuales domésticas con apariencia y olor característico a las ARD, en este punto se percibieron olores ofensivos característicos de este tipo de vertimientos.*

*En conclusión, en las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero se realiza una captación de aguas subterráneas de dos aljibes sin contar con concesión de aguas subterráneas, también se realiza un vertimiento de aguas residuales domésticas en dos*





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1145 DE 2024

Página 4 de 52

19 NOV. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*puntos sin contar con un sistema de tratamiento y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.*

*Las anteriores actividades incumplen con la siguiente normatividad:*

- Por captación de aguas: Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1., del Decreto 1076 de 2015
- Por vertimientos: Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

*En el momento de la visita no fue posible conocer el nombre del propietario del predio o su administrador, debido a que la persona que atendió inicialmente la visita se negó en continuar dando información, sin embargo al revisar los archivos de la CVC DAR BRUT, se conoció que para este predio se adelantó un proceso en el expediente 0781-039-005-003-2007, en dicho expediente se pudo conocer que el predio se identifica como propiedad de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H, con NIT No. 805.014.868-7.*

*Actuaciones: Se realizó un recorrido por las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero, se tomó registro fotográfico de las situaciones encontradas.*

*Recomendaciones:*

*En la visita se encontró una captación de aguas subterráneas y un vertimiento de ARD sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos, igualmente el vertimiento se realiza sin ningún tratamiento previo, por lo anterior se recomienda a la CVC imponer medida preventiva en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H., con Nit No. 805.014.868-7 o a quien haga las veces de propietario del predio, medida preventiva consistente lo siguiente:*

**IMPONER:** *Detener en forma inmediata las actividades de servicios realizadas en el Motel, Hotel y Restaurante El Carretero, por la captación ilegal de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales sin los respectivos permisos ambientales.*

*La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua, cuando se obtenga la concesión de aguas subterráneas y el respectivo permiso de vertimientos.*

*Se debe formular cargos en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H., con NIT. No. 805.014.868-7 o a quien haga las veces de propietario del predio, por la captación ilegal de aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión y por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo a fuentes de agua y al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.*

[...]



RESOLUCION 0780 No. 0783-1145 DE 2024

Página 5 de 52

19 NOV. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Que mediante oficio 0783-177272019 de fecha 7 de marzo de 2019 y recibido el 8 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT solicita certificado de tradición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio Hotel Restaurante El Carretero, ubicado en el Sector de Palo de Leche kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José de La Victoria Valle.

Que mediante memorando 0783-177272019 el Coordinador U.G.C Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se apertura del expediente 0783-039-004-016-2019, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0783 – 211 "POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 12 de marzo de 2019, en contra de la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H identificada con NIT 805.014.868-7, medida preventiva consistente en:

*Suspensión Inmediata: del vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Lecho,*

*Suspensión Inmediata: de la captación de aguas subterráneas en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°29'30.112" N – 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.*

Que mediante oficio 0783-177272019 de fecha 19 de marzo de 2019, se cita a la Sociedad Grupo Empresarial Doble A S. de H para notificación de la Resolución 0780 No. 0783 – 211 "POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 12 de marzo de 2019.

Se adjunta certificado de Cámara y Comercio de Cartago con fecha de expedición 29 de julio de 2019 a nombre de la señora MATAGIRA OMANA YADHY, identificada con cedula de ciudadanía No. 66753579.

Que de acuerdo al informe de visita de fecha 4 de septiembre de 2019, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de verificar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cartago Valle, donde debe encontrarse registrado el propietario del predio donde funciona el establecimiento de comercio Hotel restaurante



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1145 DE 2024

Página 6 de 52

19 NOV. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

El Carretero, que funciona en el sector de Palo de Leche municipio de La Victoria en el kilómetro 12 de la vía que de este ente territorial conduce a Zarzal, se describe lo siguiente:

[...]

*DESCRIPCIÓN: Con el objeto de verificar el propietario real del inmueble, me desplacé a la ciudad de Cartago Valle, el día miércoles 04 de Septiembre de 2019, realizando ingreso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El documento Certificado de Matricula Inmobiliaria que debería aparecer a nombre de la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S. DE H. empresa identificada con el NIT: Tributario No. 805.014.868-7.*

*Con fundamento a la información acumulada y detallada en el Informe Inicial de Visita del 16 de Febrero de 2019, donde el funcionario DAR BRUT U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, conceptuó que en la visita se determinó que el predio pertenecía presuntamente a la Sociedad Grupo Empresarial Doble ASD.H. con NIT.805.014.868-7*

*En la oficina fuimos gentilmente atendidos por el Doctor GILBERTO JARAMILLO su Director actual, brindándonos la colaboración conducente, acercándonos donde sus dependientes para efectuar las consultas del caso y en lo atinente a verificar el No. de Predial o Código Catastral 76403000100020235000 si poseía Matricula Inmobiliaria.*

*Realizando varias consultas con relación al Código Catastral 76403000100020235000 no se pudo identificar ningún predio que apareciera relacionado con la Sociedad Grupo Empresarial Doble ASD.H. con NIT.805.014.868-7.*

*Ante esta contingencia, me dirigí a la Oficina del IGAC en la ciudad de Cartago que funciona en el Palacio de Gobierno en la Carrera 6ª. Calle 8a. donde nos atendido por su Director el Profesional Henry Sánchez, consultando el Código Catastral No. 76403000100020235000, aparecía a nombre de la señora MARTA ELENA LEON MAYA, sin cédula de ciudadanía, como propietaria del predio donde funciona El Hotel restaurante El Carretero en el Municipio de La Victoria, tiene Matricula Inmobiliaria No. 375-37695. Igualmente aparecía el referido predio, determinado con un Área 1 H. 3675 M2 y un Área Construida de 1.487 M2.*

*Al recepcionar la información correspondiente en esta Oficina del I.G.A.C., se dio por terminada la Visita.*

*CONCLUSIONES: Con la información fragmentaria obtenida se debe proceder a realizar las averiguaciones correspondientes en el VUR y concertar averiguaciones atinentes a determinar quién es el real propietario del inmueble para continuar con la actuación administrativa correspondiente.*

[...]





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1145 DE 2024

Página 7 de 52

( 19 NOV 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Que, mediante consulta general a Ventanilla Única, se identificó al señor EFREDY ALBERTO MURCIA LOZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.846, propietario del predio con numero de Matricula Inmobiliaria 375-25709, ubicado en la vereda Palo de Leche municipio de La Victoria, folio que se encuentra cerrado.

Que, mediante consulta general a Ventanilla Única, se identificó a la Transportadora de Gas Internacional S.A ESP. Identificada con NIT. 900.134.459-7, propietario del predio con numero de Matricula Inmobiliaria 375-37695, ubicado en la vereda San Pedro municipio de La Victoria.

Que mediante oficio 0783-177272019 de fecha 19 de marzo de 2019 y recibido el 18 de diciembre de 2019, se cita a la Sociedad Grupo Empresarial Doble A S. de H para notificación de la Resolución 0780 No. 0783 – 211 "POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 12 de marzo de 2019.

Que mediante notificación personal de fecha 20 de diciembre de 2019, el señor JESÚS ARMANDO GIRALDO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 de Pereira Risaralda, quien actúa en representación de la Sociedad Grupo Empresarial Doble A S. de H identificada con Nit. 805.014.868-7, se notifica personalmente de la Resolución 0780 No. 0783 – 211 de fecha 12 de marzo de 2019.

Que mediante escrito con numero de radicado 101672020 de fecha 6 de febrero de 2020, el Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificado Nit. 805.014.868-7, allega poder conferido al abogado YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO, descargos obrantes a folios 28 a 64 del expediente 0783-039-004-016-2019.

Que mediante auto de trámite "Por el cual se reconoce a personería jurídica" de fecha 4 de marzo de 2020, se reconoce al Doctor YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.438.700 de Zarzal Valle y T.P No. 312377 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S. DE H identificada con NIT 805.014.868-7.

Que mediante memorando 0783-177272019 de fecha 4 de marzo de 2020, la Directora Territorial de la DAR BRUT solicita seguimiento a medida preventiva Resolución 0780 No. 0783 – 211 del 12 de marzo de 2019.

Que mediante auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual se ordenó tener como pruebas los documentos aportados por las partes, requerir a la oficina de Atención al ciudadano información sobre si la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S. DE H identificada con NIT 805.014.868-7 ha solicitado permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas y



RESOLUCION 0780 No. 0783 - <sup>1145</sup> DE 2024

Página 8 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

la práctica de una visita técnica de inspección ocular al sitio de los hechos, predio Hotel y Restaurante El Carretero.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al señor Jhon Jairo Carvajal Ángel identificado con cedula de ciudadanía No. 94.225.960, el 10 de marzo de 2020.

Que mediante auto de trámite de fecha 30 de abril de 2020, se suspende las actuaciones administrativas contenidas en el auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 5 de marzo de 2020, hasta que se supere la actual emergencia decretada por el Gobierno Nacional y se pueda reanudar la atención al público.

Que mediante auto de trámite de fecha 24 de noviembre de 2020, se ordena la reanudación del auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 5 de marzo de 2020.

Que mediante memorando 0783-177272019 de fecha 24 de noviembre de 2020, el Director Territorial de la DAR BRUT designa al profesional universitario Oscar Gerardo para la práctica de una visita técnica de inspección ocular al sitio de los hechos.

Que mediante memorando 0783-177272019 de fecha 24 de noviembre de 2020, el Director Territorial de la DAR BRUT solicita al profesional especializado la realización de la práctica de pruebas en relación al auto de trámite de fecha 24 de noviembre de 2020, artículo tercero.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado en debida forma el 27 de noviembre de 2020.

Que mediante memorando 0780-177272019 de fecha 3 de diciembre de 2020, el profesional especializado de atención al ciudadano da respuesta a memorando de fecha 24 de noviembre de 2020, informando que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S. DE H identificada con NIT 805.014.868 no ha solicitado trámite ambiental alguno.

Que de acuerdo a informe de visita de fecha 14 de diciembre de 2020, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita a las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero, con el fin de realizar practica de práctica de pruebas dentro del procedimiento del expediente 0783-039-004-016-2019. Solicitud según memorando 0783-177272019 del 24 de noviembre de 2020, se describe lo siguiente:

[...]

*El día 14 de diciembre de 2020 se realizó visita a las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero, la vista fue atendida por el apoderado del representante legal de la sociedad propietaria del establecimiento y por el administrador del predio.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - <sup>1145</sup> DE 2024

Página 9 de 52

( 19 NOV 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*En el momento de la visita se verifico que el hotel y restaurante se encuentra en funcionamiento normal, es decir que la medida preventiva no se ha cumplido a la fecha de la visita.*

*Según informó el administrador el servicio de restaurante se presta de 6:00 am hasta las 5:00 pm y el hotel funciona las 24 horas. También existe una infraestructura en la zona occidental del predio dedicada al alquiler de habitaciones por horas (Motel). En total entre el Hotel y Motel existen 16 habitaciones en funcionamiento. El hotel y restaurante cuenta con 9 empleados.*

*El agua para preparación de los alimentos es transportada desde la zona urbana del municipio hasta el hotel, las aguas para lavado de utensilios, ropas, sábanas, riego y lavado de instalaciones está siendo captada de un aljibe existente dentro de las mismas instalaciones del Hotel, según informó el administrador. En el momento de la visita se observó la captación de aguas del aljibe mediante bombeo. Para la fecha de la vista está captación no cuenta con concepción de aguas subterráneas. no se observó otra.*

*Se observó la implementación de una trampa de grasas de 95 litros en la zona de restaurante, el efluente de la trampa de grasas es conducido al mismo punto de vertimiento identificado por la CVC en las visitas anteriores.*

*En el momento de la visita se verificó que las aguas residuales generadas en el Hotel y restaurante, son conducidas por tubería de PVC hasta un pozo de infiltración existente en una zona verde del predio. No se observó uso de las aguas residuales acopiadas en el pozo de infiltración.*

*No se observó vertimientos en el canal de drenaje de aguas lluvias ubicada en este sector.*

*El apoderado manifestó que ya cuenta con diseños de un sistema de tratamiento de vertimientos, pero a la fecha no se ha solicitado ante la CVC permiso de vertimientos.*

**CONCLUSIONES**

- *En el momento de la visita no se encontró construido y en funcionamiento un sistema de tratamientos de vertimientos que pudiera cumplir con la normatividad actual establecida en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015 y Resolución 0330 de 2017.*
- *Se continúa realizando el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento al suelo como fue identificado anteriormente por la CVC.*
- *Se implementó una trampa de grasas para la zona de restaurante, sin embargo esta no es una unidad de tratamiento suficiente para cumplir con la normatividad actual para el manejo de vertimientos.*





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1145 DE 2024

Página 10 de 52

19 NOV 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

- Se evidenció que se eliminó el vertimiento de aguas residuales al canal de drenaje de aguas lluvias.
- A la fecha de la visita no se cuenta con permisos de vertimientos y no se ha iniciado el trámite en este sentido.
- A la fecha de la visita se continúa con el uso de aguas subterráneas de un aljibe existente en el hotel, a la fecha no se cuenta con concesión de aguas subterráneas.
- Las situaciones que motivaron la medida preventiva y el inicio del proceso sancionatorio continúan existiendo a fecha de la visita actual.

[...]

Que mediante Auto de Trámite "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha 15 de septiembre de 2021, se corrige la actuación administrativa dentro del expediente No. 0783-039-004-016-2019 a partir de la Resolución 0780 No. 0783 - 211 del 12 de marzo de 2019 "Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor" y en consecuencia, se deja sin efectos el artículo quinto y el artículo sexto de la Resolución 0780 No. 0783 - 211 del 12 de marzo de 2019, así como las demás actuaciones administrativas dentro del expediente No. 0783-039-004-016-2019, citación para notificación personal, constancia de notificación personal, auto de que decreta pruebas, con sus respectivas comunicaciones, obrantes a folios 14, 26, 67, 68, 70 al 73, 76, dejando vigente los documentos obrantes a folios 26 al 64, 65, 66, 78 al 81.

Además de INICIAR el procedimiento sancionatorio a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.D.H, identificada con NIT 805.014.868-7, representada legalmente por el señor JESÚS ARMANDO GIRALDO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, con el fin verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que mediante autorización de notificación electrónica con radicado 884832021 de fecha 27 de septiembre de 2021, el señor YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.438.700 de Zarzal Valle autoriza la notificación electrónica al correo electrónico [j.jairo88@hotmail.com](mailto:j.jairo88@hotmail.com).

Que el anterior acto administrativo fue comunicado y notificado personalmente por medio electrónico el 27 de septiembre de 2021 al señor YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.438.700 de Zarzal Valle mediante correo electrónico [j.jairo88@hotmail.com](mailto:j.jairo88@hotmail.com).



RESOLUCION 0780 No. 0783 -1145 DE 2024

Página 11 de 52

( 19 NOV 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Que el señor YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.438.700 de Zarzal Valle, en calidad de apoderado de la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.D.H identificada con NIT 805.014.868-7, solicita copia del expediente digital mediante radicado 885652021 de fecha 27 de septiembre de 2021.

En atención a solicitud de copia del expediente digital, el Director Territorial de la DAR BRUT mediante oficio 0783-885652021 de fecha 27 de septiembre de 2021, anexa lo solicitado.

Que mediante escrito con radicado 920272021 de fecha 7 de octubre de 2021, el señor YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.438.700 de Zarzal Valle, solicita la aplicación del numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 sobre la resolución 0780 No. 0783 – 211 del 12 de marzo de 2019.

Que mediante oficio 0780-920272021 de fecha 27 de octubre de 2021, el Director Territorial de la DAR BRUT da respuesta a solicitud radicado 920272021 del 7 de octubre de 2021 enviado al correo electrónico j.jairo88@hotmail.com y recibido el 2 de noviembre de 2021.

Que mediante auto de trámite "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas" de fecha 9 de marzo de 2022, se corrige el artículo segundo del auto de trámite "por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha 15 de septiembre de 2021.

Que el anterior acto administrativo fue publicado y notificado personalmente por medio electrónico el día 11 de marzo de 2022 al correo electrónico j.jairo88@hotmail.com.

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de mayo de 2022, en contra de la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.D.H identificado con NIT 805.014.868-7, por vertimientos a fuentes de agua y suelo, de aguas residuales, sin permiso de la autoridad ambiental, generadas en el Hotel y Restaurante El Carretero y por la captación de aguas subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilometro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento de San José del municipio de La Victoria.

Que el anterior acto administrativo fue publicado y notificado personalmente por medio electrónico el día 12 de mayo de 2022 al correo electrónico j.jairo88@hotmail.com.

Que mediante correo electrónico j.jairo88@hotmail.com, el señor YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.438.700 de Zarzal Valle, notifica la renuncia del poder conferido en el proceso con radicación 0783-039-004-016-2019.



RESOLUCION 0780 No. 0783 **1145** DE 2024

Página 12 de 52

( **19 NOV. 2024** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Que mediante radicado 519552022 de fecha 26 de mayo de 2022, el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 de Pereira Risaralda allega revocatoria de poder dentro de proceso administrativo sancionatorio Expediente 0783-039-004-016-2019.

Que el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 de Pereira Risaralda, una vez notificado del auto que formula cargos, encontrándose dentro del término legal, presentó sus descargos mediante radicado 520422022 de fecha 26 de mayo de 2022.

Que mediante auto de trámite "Por el cual se admite la revocatoria de apoderado" de fecha 13 de enero de 2023, se acepta la revocatoria del poder otorgado al Doctor YHON JAIRO CARVAJAL PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.438.799 de Zarzal Valle.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" del 13 de enero de 2023, en el cual se ordenó tener como prueba todos los documentos aportados por las partes en el expediente 0783-039-004-016-2019 y los descargos presentados mediante radicado 101672020 de fecha 6 de febrero de 2020 por el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 de Pereira Risaralda.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado en debida forma el 24 de enero de 2023.

Que el 1 de marzo de 2023 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.D.H identificada con NIT 805.014.868-7, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que mediante informe de visita de fecha 21 de marzo de 2023, con el objetivo de entregar notificación por aviso del Auto de Cierre de Investigación de fecha 1 de marzo, se concluyó la dificultad de entrega de documentos en la dirección referida.

Que mediante autorización de notificación electrónica con radicado 329472023 de fecha 24 de marzo de 2023, el señor JESÚS ARMANDO GIRALDO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 de Pereira Risaralda autoriza la notificación electrónica al correo electrónico josegarcia0982@gmail.com.





RESOLUCION 0780 No. 0783 - <sup>1145</sup> DE 2024

Página 13 de 52

( 19 NOV 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Que el anterior acto administrativo fue publicado y notificado personalmente por medio electrónico el 27 de marzo de 2023 al señor JESÚS ARMANDO GIRALDO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 de Pereira Risaralda, en calidad de representante legal de la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada con NIT 805.014.868-7, mediante correo electrónico josegarcia0982@gmail.com.

Que la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada con NIT 805.014.868-7, una vez notificada del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 31 de octubre de 2024, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas: Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

**CARGOS FORMULADOS:**

CARGO UNO: Vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales, sin permiso de la autoridad ambiental, generadas en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°29'30.112" N – 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.

CARGO DOS: Captación de aguas subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental, en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°29'30.112" N – 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.

Con estas conductas se han violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 – Artículo 8. Literal a), Artículo 88, Artículo 132° y Artículo 145°.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 – Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.16.1.

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1145 DE 2024

Página 14 de 52

19 NOV 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

En relación con los cargos formulados, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó vertimientos a fuentes de agua y al suelo de aguas residuales y captación de aguas subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental, tales como informe de visita de seguimiento y control al manejo y uso de vertimientos generados en las actividades del Hotel y Restaurante radicado 177272019 de fecha 26 de febrero de 2019, Resolución 0780 No. 0783 – 211 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor" de fecha 12 de marzo de 2019, notificación personal de fecha 20 de diciembre de 2019, descargos radicado 101672020 de fecha 6 de febrero de 2020, auto de trámite "Por la cual se reconoce personería jurídica" de fecha 4 de marzo de 2020, memorando 0783-177272019 de seguimiento a medida preventiva de fecha 4 de marzo de 2020, informe de visita de las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero de fecha 14 de diciembre de 2020, auto de trámite "por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha 15 de septiembre de 2021, autorización de notificación electrónica radicado 884832021 de fecha 27 de septiembre de 2021, notificación personal por medio electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021, solicitud de copia radicado 885652021 de fecha 27 de septiembre de 2021, oficio 0783-885652021 de respuesta a solicitud de copia de fecha 27 de septiembre de 2021, solicitud de aplicación del numeral primero del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 radicado 920272021 de fecha 7 de octubre de 2021, oficio 0780-920272021 de fecha 27 de octubre de 2021 de respuesta a radicado 920272021, auto de trámite "Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas" de fecha 9 de marzo de 2022, notificación personal por medio electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor" de fecha 11 de mayo de 2022, notificación personal por medio electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, oficio revocatoria de poder radicado 519552022 de fecha 26 de mayo de 2022, descargos radicado 520422022 de fecha 26 de mayo de 2022, auto de trámite "Por el cual se admite la revocatoria de apoderado" de fecha 13 de enero de 2023, auto de trámite "por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 13 de enero de 2023, auto de cierre de investigación de fecha 11 de marzo de 2023, informe de visita de fecha 21 de marzo de entrega de notificación por aviso, autorización de notificación por aviso radicado 329472023 de fecha 24 de marzo de 2023, notificación personal por medio electrónico de fecha 27 de marzo de 2023.

En cuanto a los Descargos, la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada NIT 805.014.868-7, representado legal el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda, encontrándose dentro del término legal, presentó sus Descargos mediante escrito radicado con No. 520422022 de fecha 26 de mayo de 2022, mencionando lo siguiente:

[..]



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1145 DE 2024

Página 15 de 52

( 19 NOV 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*JESUS ARMANDO GIRALDO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en La Victoria - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.131.130 expedida en Pereira- Risaralda, en mi condición de Representante legal de la sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada con Nit. 805.014.868-7 y el establecimiento de comercio denominado Motel, Hotel y Restaurante El Carretero, en mi propio nombre y representación, por medio de la presente y encontrándome dentro del término legal para estos fines, me dirijo a ustedes con el fin de presentar DESCARGOS dentro de la proceso de la referencia, conforme a lo ordenado en el auto de tramite notificado mediante correo electrónico en la fecha 12 de mayo de los corrientes, providencia que dispone formular cargos en mi contra por la presunta infracción del decreto 1076 de 2015 por captación de aguas y vertimientos.*

*Mediante el auto de tramite antes relacionado, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca dispone formular cargos por el presunto incumplimiento a la normatividad citada por parte del establecimiento de comercio que represento, al respecto, me reitero en lo expuesto en el escrito de descargos fechado 06 de febrero de 2020 y presentado ante su respetada oficina por medio de apoderado judicial.*

*Sumado a lo anterior, me permito manifestar que a la fecha se están realizando todos los trámites necesarios para la corrección de las fallencias encontradas en el establecimiento de comercio denominado Motel, Hotel y Restaurante El Carretero respecto de los hallazgos hechos por su corporación, sin embargo, ante los hechos notorios y de público conocimiento ocurridos a nivel mundial y nacional durante el transcurso del trámite del proceso (Emergencia sanitaria por COVID-19 y Paro Nacional) se han visto retrasadas las labores iniciadas. En el mismo sentido, como es de conocimiento de su oficina, el cumplimiento de lo exigido por la CVC requiere el despliegue de esfuerzos económicos que se han visto entorpecidos por la actual situación generalizada del país que ha dificultado el recaudo de estos rubros.*

*No obstante, es innegable la voluntad por parte de este representante legal de dar efectivo cumplimiento a lo requerido y así evitar una sanción pecuniaria y de cierre que indudablemente eliminaría la posibilidad de continuar con los tramites y gestiones necesarias para el correcto funcionamiento del establecimiento de comercio en cuestión.*

*Paralelamente, no está de más reiterar que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva deprecada, por cuanto en la actualidad continúa deshabilitado el uso de las aguas captadas, siendo necesario la obtención de galones de agua potable por medio del cuerpo de bomberos voluntarios con el fin de suplir el servicio.*

**PETICIÓN**

*Solicito respetuosamente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca tener en cuenta lo manifestado en escrito de descargos del 06 de febrero de 2020 con sus respectivas pruebas anexas y lo expuesto mediante el presente texto, de modo tal que el proceso administrativo sancionatorio en curso no tenga como consecuencia una sanción pecuniaria y de cierre que finalice la actividad económica desplegada en Motel, Hotel y Restaurante El Carretero y de la cual dependen varias personas.*

*Por lo antes expuesto, ruego se conceda un término mínimo de seis (06) meses para el recaudo de los recursos económicos que se designaran a la legalización de los hallazgos descritos dentro del plenario.*

**PRUEBAS**

*Solicito se tengan como tales los documentos que fueron aportados en la primera diligencia de descargos y que reposan en el expediente distinguido con el numero 0781-039-005-009-2007.*

**NOTIFICACIONES**

*Recibiré notificaciones en el correo electrónico [floreslaargentina@yahoo.com.ar](mailto:floreslaargentina@yahoo.com.ar)*

*[...]*

*A partir de la petición manifestada en los anteriores descargos, la Corporación Autónoma Regional*





RESOLUCION 0780 No. 0783 <sup>1145</sup> DE 2024

Página 16 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

del Valle del Cauca – DAR BRUT, mediante auto de trámite "por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 13 de enero de 2023 decreta tener como pruebas los descargos presentados mediante radicado 101672020 de fecha 6 de febrero de 2020, los cuales mencionan lo siguiente:

[...]

Apreciados señores:

Por medio de la presente, previo poder conferido por el señor JESUS ARMANDO GIRALDO PÉREZ, presento ante ustedes documento de descargos, los cuales no fueron posible presentar con anterioridad, teniendo en cuenta que los profesionales idóneos para dar cumplimiento a su respetable resolución no se habían conseguido en la municipalidad, motivo por el cual se iniciaron labores de búsqueda, logrando contactar en la ciudad de Buga Valle del Cauca, los profesionales en materia ambiental capacitados para realizar los estudios necesarios en el predio, está en trámite su respectiva contratación y se procede a ir materializando las labores ambientales tendientes al cumplimiento de lo ordenado en el decreto 1076 del 2015 y la resolución 0780 No 0783-21 del 12 de marzo del 2019. Motivo por el cual, la defensa jurídica de mi representado se ilustra de la siguiente manera:

**ACCIONES AMBIENTALES REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA C.V.C**

1. Se formularon cargos por lo captación ilegal de aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión, es necesario aclarar que la captación se estaba realizando únicamente de un solo pozo o aljibe, contrario a lo presentado en el informe del personal de C.V.C. que realizo la visita por primera vez, solicito, por tanto, de ser posible que se realice una nueva visita de verificación donde se evidencie lo que aquí manifiesto. Debido a dicha situación a su vez, desde el momento que fue emitida la resolución fue acatado por mi representado quien en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable entidad ambiental, suspende la utilización de las aguas captadas siendo necesario la consecución de galones de agua potable para suplir el servicio, situación que, a pesar de ser de gran costo para mi procurado, se está realizando, acatando la orden de la entidad ambiental. De igual manera, se procedió por medio de mi mandante, al recaudo del dinero necesario para dar cabal cumplimiento a todas las directrices indicadas por la C.V.C, prueba de ello es que nos encontramos en la etapa de contratación y recepción de propuestas, iniciamos con la persona jurídica SERMIAMCO CONSULTORES S.A.S. Nit: 900875721-1 representada legalmente por la Ingeniera ALEJANDRA SALDARRIAGA VARGAS quien tiene conformado un grupo de profesionales en materia ambiental, quienes realizaron visita de verificación y una vez se contraten iniciaran las labores pertinentes para dar cumplimiento a todo los requisitos ambientales que debe tener la prestación del servicio por parte del GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.D.H con Nit: 805.014868- representado legalmente por mi mandante. Así las cosas, los trabajos que se iniciaran en el predio materia de sanción son los siguientes:

a) Se empezarán los trabajos de diseño y análisis físico químico de las aguas extraídas por el aljibe para garantizar de forma segura el consumo en condiciones sanitarias óptimas, situación antes planteada, que con las labores de los ingenieros ambientales contratados y el suscrito apoderado judicial, se llevaran hasta feliz término para lograr legalizar ante la C.V.C la captación legal de agua en el predio.

b) Vertimiento de aguas residuales en el predio, frente a dicha situación, los ingenieros a contratar realizaran los respectivos peritajes y análisis alrededor del predio, dejando por determinado las conexiones erradas y las perditas por realizar, iniciándose las labores pertinentes en aras de lograr el objetivo de dar cumplimiento al decreto 1076 de 2015, a la resolución 0631 del 2015 MADS y de esta forma lograr el permiso de vertimientos ante la entidad ambiental (C.V.C.), labores antes mencionadas que están encaminadas a erradicar todas la conexiones que ocasiona la exposición de los residuos y desechos. Situación antes esbozada que se está realizando con los más altos estándares de calidad y ceñidos a la ley ambiental vigente.



RESOLUCION 0780 No. 0783 <sup>1145</sup> DE 2024

Página 17 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

**EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD O MINIMIZACION DE LA SANCION IMPUESTA**

*Sea lo primero en advertir que Una vez mi mandante se notificó de la resolución emitida por la Corporación autónoma del Valle del Cauca, se dio cumplimiento a lo ordenado, frenando la captación del agua subterránea, de igual manera, como es sabido los trámites requeridos para dar cumplimiento en la resolución 0780 No 0783-21 del 12 de marzo del 2019. Son de alta calidad a nivel profesional por lo cual, las adecuaciones de infraestructura apenas se empezaran a realizar ya que no se había encontrado profesional capacitado para lograr los objetivos ambientales necesarios para la óptima prestación del servicio, para mayor claridad de lo anteriormente manifestado, se anexara al documento las propuestas técnico-económica de vertimientos y legalización de pozos presentada por SERMIAMCO CONSULTORES S.A.S. Nit: 900875721-1, la cual está siendo socializada con mi mandante.*

*Con los argumentos antes descritos y probados con los documentos anexos, se puede observar señora directora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO que actualmente no se está realizando utilización los pozos ya que mientras se termina el trabajo de legalización de los mismos; se está utilizando agua potable comprada en el acueducto de La Victoria en galones, siendo esto de un alto costo para mi representado, además lo referente a los cambios infraestructurales y las adecuaciones necesarias para deshechos y demás vertimientos también está en proceso de consecución de personal.*

*Así las cosas, pido de forma respetuosa a la entidad ambiental C.V.C. se me exonere de la sanción impuesta por ustedes y de no ser posible, que se tenga en cuenta todo lo que se está haciendo en el predio para que minimicen la sanción, logrando así de la mano con los ingenieros contratados, la garantía del cumplimiento de las normas ambientales necesarias para proteger el medio ambiente. Para lo cual, les indico que mi mandante y su grupo de trabajo está atento para cualquier directriz o pauta que estime conveniente agregar a las labores ya encaminadas.*

**PRUEBAS**

- 1.- Poder para presentar descargos la resolución 0780 No. 0783-21 del 12 de marzo de 2019.
- 2.- Poder para solicitar el permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas.
- 3.- Proyecto ambiental del 18 de enero del 2019
- 4.- Propuesta técnico-económica para legalización de pozos.
- 5.- Informe de visita de verificación en el predio

[...]

*En primer lugar, se realizará la valoración probatoria de los descargos con numero radicado 520422022, los cuales se encuentran dentro del término legal y fueron presentados por medio electrónico el día 26 de mayo de 2022.*

*En virtud de lo anterior, la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada NIT 805.014.868-7, representado legal el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda solicitó mediante el escrito de descargos radicado 520422022 de fecha 26 de mayo de 2022 que se tuviera en cuenta los descargos y pruebas anexas presentados inicialmente con número de radicado 10167202 de fecha 6 de febrero de 2020 para que obren como prueba para el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, a raíz de esto, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC DAR BRUT, decretó mediante auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1145 DE 2024

Página 18 de 52

NOV. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas" de fecha 13 de enero de 2023, la validez de los documentos aportados por la parte.*

*Dicho lo anterior, la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H. representada legalmente por el señor Jesús Armando Giraldo Pérez, manifiesta en los descargos considerados como evidencias que [...] Se formularon cargos por lo captación ilegal de aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión, es necesario aclarar que la captación se estaba realizando únicamente de un solo pozo o aljibe, contrario a lo presentado en el informe del personal de C.V.C. que realizo la visita por primera vez, solicito, por tanto, de ser posible que se realice una nueva visita de verificación donde se evidencie lo que aquí manifiesto [...]; situación que, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC confirma mediante informe de visita a las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero de fecha 14 de diciembre de 2020, dado que se identificó una captación de aguas de un aljibe mediante bombeo dentro de las mismas instalaciones del hotel, la cual no cuenta con concesión de aguas subterráneas. No obstante, los hechos ocurridos e identificados en el informe inicial de fecha 16 de febrero de 2019 que dieron origen al proceso sancionatorio continúan, debido a que la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H. sigue incumpliendo con la normatividad ambiental al seguir persistiendo con la captación de aguas subterráneas sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental y los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a fuentes de agua y suelo sin el respectivo permiso de vertimientos. Por lo tanto, existe un incumplimiento continuo que motivó las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental.*

*Con relación a la manifestación [...] desde el momento que fue emitida la resolución fue acatado por mi representado quien en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable entidad ambiental, suspende la utilización de las aguas captadas siendo necesario la consecución de galones de agua potable para suplir el servicio, situación que, a pesar de ser de gran costo para mi procurado, se está realizando, acatando la orden de la entidad ambiental [...] se desmiente tal criterio, ya que como se mencionó anteriormente, en el informe de visita a las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero de fecha 14 de diciembre de 2020, se evidenció que se continúa con la captación de aguas subterráneas no concesionada de un aljibe existente en el hotel para el lavado de utensilios, ropas, sabanas, riego y lavado de instalaciones.*

*En relación con los argumentos, justificaciones y el material probatorio asociado a los descargos como la propuesta tecnico-economica de vertimiento, propuesta tecnico-economica legalizacion de pozos e informe de visita de tecnica proyecto palo de leche, se manifiesta que dichas pruebas documentales no contribuyen a esclarecer ni a desvirtuar los cargo formulados para este proceso sancionatorio, ya que, además de que estas propuestas planteadas son solo evaluaciones y presupuestos hasta que no se concerte con una empresa o profesional que se contrate para tal fin, posterior a la entrega de estos descargos, no se incorporaron pruebas del avance del proyecto o de las acciones especificas realizadas en compromiso con la normatividad ambiental para abordar*





RESOLUCION 0780 No. 0783-1145 DE 2024

Página 19 de 52

( 19 NOV 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*la situación de manera efectiva para dar un cumplimiento a la Resolución 0780 No. 0783 – 211 del 12 de marzo de 2019. Además, de que en la visita de fecha 14 de diciembre de 2020 solo se evidenció la implementación de una trampa de grasas para la zona del restaurante, unidad de tratamiento que es insuficiente para cumplir con la normatividad actual para el manejo de vertimientos.*

*Vale la pena aclarar que en la visita del 14 de diciembre de 2020 se evidencio que se eliminó el vertimiento de aguas residuales al canal de drenaje de aguas lluvia, sin embargo, continúan los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento al suelo como fue identificado en el informe inicial del proceso sancionatorio.*

*Con respecto a los escritos aportados a lo largo del proceso sancionatorio, se informa que son documentos de gran ayuda para la veracidad y posible desestimación de los cargos formulados frente a la situación ambiental. No obstante, los cargos formulados se cumplen debido al tiempo de vertimientos al suelo de aguas residuales, sin permiso de la autoridad ambiental, generadas en el Hotel y Restaurante El Carretero y la captación de aguas subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental en el Hotel y Restaurante El Carretero; evidenciando la situación en el expediente 0783-039-004-016-2019 con el informe de visita de recorrido de seguimiento y control al manejo y uso de los vertimientos de fecha 16 de febrero de 2019 radicado 177272019 del 26 de febrero de 2019 (e informe de visita de inspección ocular de fecha 14 de diciembre de 2020.)*

*Es importante manifestar que la actuación administrativa dentro del expediente 0783-039-004-016-2019, a partir de la Resolución 0780 No. 0782 – 211 del 12 de marzo de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor" fue corregida y se dejó sin efectos sus artículos quinto y sexto, así como las demás actuaciones administrativas resultantes en función de la Resolución 0780 No. 0782 – 211 del 12 de marzo de 2019, debido a que se estaba violando el debido proceso ya que las normas procesales sancionatorias no se estaban aplicando conforme a las leyes preexistentes para la regulación de la materia ambiental sancionatoria normada en la Ley 1333 del 2009, como se determinó en la Sentencia 2011-01455 de agosto 15 de 2019 emitida por el Consejo de Estado.*

*En cuanto a la solicitud de la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H. [...] Así las cosas, pido de forma respetuosa a la entidad ambiental C.V.C. se me exonere de la sanción impuesta por ustedes y de no ser posible, que se tenga en cuenta todo lo que se está haciendo en el predio para que minimicen la sanción [...] se le informa que este hecho y sus descargos no son suficientes para desvirtuar los cargos formulados y no existe motivo de eximente de responsabilidad de sus conductas frente al hecho del los vertimientos de aguas residuales sin permiso de la autoridad ambiental y la captación de aguas subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental; dado que, como se dijo anteriormente, la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H a pesar de subsanar los vertimientos*



RESOLUCION 0780 No. 0783 -1145 DE 2024

Página 20 de 52

( 10 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*de aguas residuales al canal de drenaje de aguas lluvia, estos persisten, entregándose de forma directa al suelo y continuando con la captación de aguas subterráneas del aljibe existente en el hotel, siendo así el implicado en la presunción de la infracción por omisión en el cumplimiento de las normas de protección ambiental.*

*Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fue formulados, ya que, si se presentó contradicción, pero no es suficiente para ser desvirtuados, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.*

*Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados a la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada NIT 805.014.868-7, representado legal el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, tal como fueron formulados en el auto del 11 de mayo de 2022.*

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC– ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin*



RESOLUCION 0780 No. 0783 1145 DE 2024

Página 21 de 52

( 10 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):*

*Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.(...).*

*Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo se puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

*Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.*

*Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:*

*Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos.*





RESOLUCION 0780 No. 0783-1145 DE 2024

Página 22 de 52

19 NOV. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

*Artículo 2.2.3.2.16.1 Aprovechamiento de aguas subterráneas. Los aprovechamiento de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para uso domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que se tengan posesión o tenencia.*

*Las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de omisión al infringir la normatividad vigente relacionada con el cumplimiento de vertimientos de aguas residuales sin permiso de la autoridad ambiental y la captación de aguas subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental debidamente tipificadas en el Decreto 1076 de 2015.*

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que desde la detección de la infracción ambiental normativa la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S. DE H identificada NIT 805.014.868-7, representado legal el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda, realizó captación de aguas*



RESOLUCION 0780 No. 0783 -1145 DE 2024

Página 23 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental y vertimientos a fuentes de agua y al suelo de aguas residuales sin el permiso de la autoridad ambiental generadas en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°29'30.112" N – 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000*

*Sin embargo, el día 14 de diciembre de 2020, se realizó visita a las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero, donde se evidenció que se continúan los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento al suelo y sin permiso de la autoridad ambiental y la captación de aguas subterráneas de un aljibe existente en el hotel sin la respectiva concesión de aguas subterráneas; además de que se eliminó el vertimiento de aguas residuales al canal de drenaje de aguas lluvia y la implementación de una trampa de grasas para la zona del restaurante, el cual, es insuficiente para cumplir con la normatividad actual para el manejo de vertimientos, los cuales no se tendrán en cuenta ya que fueron objeto de declaratoria de dejarse sin vigencia ante la solicitud del apoderado resuelta mediante auto del 9 de marzo de 2022 por medio del cual se corrigió la actuación administrativa.*

*Con el fin de hacer la determinación de responsabilidad o no del presunto infractor, se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con visita de seguimiento y control al manejo y uso de los vertimientos generados en las actividades del Hotel y Restaurante ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento de San José del municipio de La Victoria. Que el 16 de febrero de 2019 se elaboró informe de visita, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre la captación de aguas subterráneas no concesionadas y el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo sin el respectivo permiso de vertimientos proveniente del Hotel y Restaurante El Carretero, debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos aportados por las partes y contenidos en el expediente No. 0783-039-004-016-2019 y tener como prueba los descargos presentados mediante radicado 101672020 de fecha 6 de febrero de 2020. Es importante dejar constancia que el presunto infractor presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas en legal forma; no presentó alegatos de conclusión a pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación del acto administrativo de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0783-039-004-016-2019 que dieron origen a la actuación administrativa y la práctica de pruebas decretadas en el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental de acuerdo a los medios probatorios que se allegaron al proceso la*



RESOLUCION 0780 No. 0783 -1145 DE 2024

Página 24 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de habersele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.*

*De las pruebas que obran en el expediente, se debe tener como primigenio probatorio el informe de visita del 16 de febrero de 2019 radicado 177272019 del 26 de febrero de 2019, efectuado por funcionario competente, en el cual se realizó un recorrido de control y vigilancia a las instalaciones del hotel y restaurante El Carretero la cual fue atendida por la señora Ximena Umaña quien manifestó ser empleada del lugar, la cual da certeza a la comisión de la infracción realizada sobre el incumplimiento normativo por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento sin el respectivo permiso y la captación de aguas subterráneas no concesionada por la autoridad ambiental. Esta omisión genera la responsabilidad del infractor al omitir una obligación establecida en la normatividad ambiental.*

*Del informe de visita se concluye lo siguiente:*

*[...] En la visita se encontró una captación de aguas subterráneas y un vertimiento de ARD sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos, igualmente el vertimiento se realiza sin ningún tratamiento previo, por lo anterior se recomienda a la CVC imponer medida preventiva en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.D.H., con Nit No. 805.014.868-7 o a quien haga las veces de propietario del predio, medida preventiva consistente lo siguiente:*

**IMPONER:** *Detener en forma inmediata las actividades de servicios realizadas en el Motel, Hotel y Restaurante El Carretero, por la captación ilegal de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales sin los respectivos permisos ambientales.*

*La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADs para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua, cuando se obtenga la concesión de aguas subterráneas y el respectivo permiso de vertimientos.*

*Se debe formular cargos en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.D.H., con NIT. No. 805.014.868-7 o a quien haga las veces de propietario del predio, por la captación ilegal de aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión y por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo a fuentes de agua y al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos [...]*

*Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.*

*La Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada NIT 805.014.868-7 a través de sus*





RESOLUCION 0780 No. 0783 <sup>1145</sup> DE 2024

Página 25 de 52

( **19 NOV. 2024** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*representantes, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental del cumplimiento de la normatividad para el manejo de aguas residuales por el vertimiento sin tratamiento previo y la captación de aguas subterráneas sin la respectiva concesión, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

*Es de aclarar, que, conforme al auto de corrección de actuaciones administrativas, se procedió a iniciar nuevamente el proceso sancionatorio ambiental mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 y auto del 9 de marzo de 2022.*

*Que de acuerdo a lo anterior, se procede a evidenciar el auto anterior de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente a folios 82 a 85, 107-109 extrayendo la parte resolutive, así:*

**ARTICULO PRIMERO:** CORREGIR la actuación administrativa dentro del expediente No. 0783-039-004-016-2019, a partir de la Resolución 0780 No. 0782-211 del 12 de marzo de 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACOR" a la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S D H identificada con NIT 805.014.868-7 y, en consecuencia,

**ARTICULO PRIMERO:** CORREGIR el artículo segundo del auto de trámite "por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor" de fecha 15 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS, el artículo quinto y el artículo sexto de la Resolución 0780 No. 0782-211 del 12 de marzo de 2019, así como las demás actuaciones administrativa contenidas dentro del expediente No. 0783-039-004-016-2019, dejando vigente el folio 65 que corresponde a auto de trámite "por el cual se reconoce personería jurídica", folio 66 memorando seguimiento medida preventiva y folios 99 al 106 que corresponde a solicitud aplicación del numeral artículo 93 de la ley 1437 del 2011.

*El Infractor no hizo ningún pronunciamiento expreso relacionado con el auto de inicio del proceso sancionatorio con el fin de solicitar pruebas para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción ambiental, oportunidad probatoria establecida en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción de ser procedente haber solicitado la cesación del procedimiento como lo establecen las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.*

**"Ley 1333 de 2009 artículo 23. Cesación de procedimiento. "Cuando aparezca plenamente demostrada**



RESOLUCION 0780 No. 0783-1145 DE 2024

Página 26 de 52

19 NOV 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos"*

*Que teniendo en cuenta que no se hizo pronunciamiento alguno se procedió a continuar con el trámite del proceso con la siguiente etapa correspondiente a la formulación de cargos mediante auto del 7 de febrero de 2023 notificado el 8 de febrero de 2023 al Infractor mediante correo electrónico, el cual se describe a continuación:*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - FORMULAR a la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S D H identificada con NIT 805.014.868-7, los siguientes CARGOS:

**CARGO UNO:** vertimientos a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales, sin permiso de la autoridad ambiental, generadas en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la Vía Zarzal - Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas, 4°29'30.112" N - 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.

**CARGO DOS:** captación de Aguas subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental, en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la Vía Zarzal - Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas, 4°29'30.112" N - 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.

*Al presentar los descargos el presunto infractor, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad; puesto que, además de no incorporar pruebas del avance del proyecto o de las acciones específicas realizadas, medidas concretas y tangibles del avance de las actividades y cumplimiento de los indicadores propuestos para el cumplimiento de la normatividad ambiental por la problemática por la que es procesado, en los descargos presentados mediante radicado 520422022 del fecha 26 de mayo de 2022 cuando manifiesta :*

Mediante el auto de tramite antes relacionado, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca dispone formular cargos por el presunto incumplimiento a la normatividad citada por parte del establecimiento de comercio que represento, al respecto, me reitero en lo expuesto en el escrito de descargos fechado 08 de febrero de 2020 y presentado ante su respetada oficina por medio de apoderado judicial.



RESOLUCION 0780 No. 0783 -1145 DE 2024

Página 27 de 52

19 NOV. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Sumado a lo anterior, me permito manifestar que a la fecha se están realizando todos los trámites necesarios para la corrección de las fallencias encontradas en el establecimiento de comercio denominado Motel, Hotel y Restaurante El Carretero respecto de los hallazgos hechos por su corporación, sin embargo, ante los hechos notorios y de público conocimiento ocurridos a nivel mundial y nacional durante el transcurso del trámite del proceso (Emergencia sanitaria por COVID-19 y Paro Nacional) se han visto retrasadas las labores iniciadas. En el mismo sentido, como es de conocimiento de su oficina, el cumplimiento de lo exigido por la CVC requiere el despliegue de esfuerzos económicos que se han visto entorpecidos por la actual situación generalizada del país que ha dificultado el recaudo de estos rubros.

*Por lo tanto, existe un incumplimiento continuo de la normatividad ambiental. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por el incumplimiento de la normatividad ambiental y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad del infractor, quedando tipificadas en la violación normativa del Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Artículo 8. Literal a), Artículo 88, Artículo 132° y Artículo 145° y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 – Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.16.1, conforme se estableció en el auto de formulación de cargos*

*De acuerdo a las pruebas que obran en el expediente informe de visita del 16 de febrero de 2019 elaborado por funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC con objeción al momento de la visita por negarse a dar información del propietario del predio, pero revisado los archivos de CVC se identifica como propietario la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.DE H identificada NIT 805.014.868-7, conllevó a la identidad plena del presunto infractor y se verificaron los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que determinaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental, que sumada a la presentación de los descargos por el infractor, el aporte de pruebas, la no presentación de los alegatos de conclusión, a pesar de habersele notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción como lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009 ya que se presume en este caso la culpa, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que establece en su parágrafo:*

**"PARÁGRAFO.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla





RESOLUCION 0780 No. 0783 - <sup>1145</sup> DE 2024

Página 28 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*En conclusión, de acuerdo a todas las pruebas obrantes en el expediente y que el infractor quien tenía la carga de la prueba no logro desvirtuar los cargos, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, por incumplimiento a la normatividad ambiental del Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Artículo 8. Literal a), Artículo 88, Artículo 132° y Artículo 145° y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 – Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.16.1.*

*No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

*Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por un presunto infractor que está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.*

*Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al Infractor.*

**La ley 1333 de 2009 establece como infracciones.** *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.DE.H identificada NIT 805.014.868-7, representado legal el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces por el cargo uno y el cargo dos formulados en el auto del 11 de mayo de 2022, al cual se le debe aplicar sanciones de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por los cargos formulados, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual en su mayoría recae sobre el*



RESOLUCION 0780 No. 0783 **1145** DE 2024

Página 29 de 52

**19 NOV. 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*deterioro del recurso hídrico y suelo, por el vertimiento a fuentes de agua y suelo de aguas residuales sin tratamiento previo y la captación de aguas subterráneas no concesionadas proveniente del Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°29'30.112" N – 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.*

*El impacto ambiental radica en la afectación de la cobertura del suelo y las aguas que recibe el canal de drenaje de agua lluvia al momento en que se presentaron los hechos, pero no se relaciona debidamente el área afectada, el tipo de suelo y el análisis de la calidad de las aguas servidas del sitio específico como de sus alrededores con el fin de tener un punto de comparación, de igual forma solo se especifica el vertimiento de aguas residuales al canal y suelo, como también la captación ilegal de aguas subterráneas provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, lo cual podría llegar a generar mayor probabilidad de afectación en los parámetros fisicoquímicos y factores biológicos del agua y suelo en el sector.*

*Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de sistema de tratamiento y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la alteración de las propiedades fisico-químicas del agua por la carga de sedimentos, la capacidad de drenaje del terreno debido al taponamiento de los poros del suelo y la permeabilidad del suelo ocasionado por el aumento de la escorrentía superficial. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.*

*Al momento de la primera visita técnica que reposa en este expediente, realizada en el 16 de febrero de 2019, se describe que hubo un impacto ambiental negativo por la descarga de vertimientos en dos puntos de aguas residuales, el primero al canal de drenaje de agua lluvias y el segundo al suelo, vertimientos sin ningún sistema de tratamiento provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria; y además, de la captación de aguas subterráneas sin la respectiva concesión de aguas. Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, no hay evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínimo.*

*Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia,*



RESOLUCION 0780 No. 0783<sup>1145</sup> DE 2024

Página 30 de 52

( 19 NO<sup>o</sup> 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado"*

*El informe cuantifica afectación ambiental por vertimiento de aguas residuales al suelo y el canal de drenaje de aguas lluvias sin ningún tratamiento y la captación de aguas subterráneas provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a agua superficial y subterránea, suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, perteneciente al conjunto del Sistema Medio Físico.*

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:*

**A.- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.**

**A.1.- Extracción de Recursos**

3.- Suelos

**A.2.- Agua**

7.- Superficiales

9.- Subterráneas

**B.- CONDICIONES BIOLÓGICAS.**

**B.1.- Flora**

26.- Árboles

27.- Arbustos

28.- Hierbas

**B.2.- Fauna**

35.- Aves

36.- Animales Terrestres incluso reptiles

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:*

**H. Situación y tratamientos de residuos**

88. Vertido de efluentes líquidos

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para*





RESOLUCION 0780 No. 0783 -1145 DE 2024

Página 31 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”**

identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION							
	A1-3 Suelos	A2-7 Superficiales	A2-9 Subterráneas	B1-26 Árboles	B1-27 Arbustos	B1-28 Hierbas	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles
H88 Vertido de efluentes líquidos	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizado el 16 de febrero de 2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es el vertimiento de aguas residuales al suelo y el canal de drenaje de aguas lluvias sin ningún tratamiento provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, corregimiento San José, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle ((H88) – Vertido de efluentes líquidos), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso suelo y el riesgo de deterioro de la calidad del agua del canal de drenaje de aguas lluvias, en el corregimiento de San José municipio de La Victoria, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - **1145** DE 2024

Página 32 de 52

( **19 NOV 2024** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Agravantes: Se considera que la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada NIT 805.014.868-7, representado legal el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia del incumplimiento total a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0783 – 211 del 12 de marzo de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor", conforme lo dispuesto en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, el día 14 de diciembre de 2020 se realizó una visita a las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero, donde se evidenció que las situaciones que motivaron la medida preventiva y el inicio del proceso sancionatorio continúan existiendo a la fecha de la presente visita, las cuales corresponden al vertimiento de aguas residuales al suelo y la captación ilegal de aguas subterráneas del aljibe existente en el hotel.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada NIT 805.014.868-7, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en la cual la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.E H identificada NIT 805.014.868-7 no se encuentra registrado; hecho que, no da posibilidad de establecer el criterio para la clasificación del tamaño empresarial a partir de los ingresos por actividad ordinaria vigente para el año 2019, de conformidad con lo provisto en el Artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y comercio" y la Resolución 2225 de 2019 del DANE.

Por lo antes dicho, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, procedió a requerir información mediante oficio CVC 0783-177272019 de fecha 27 de agosto de 2024 a la Cámara de Comercio de Cali (folio 145), Superintendencia de Industria y Comercio (folio 150) y



RESOLUCION 0780 No. 0783 **1145** DE 2024

Página 33 de 52

( **19 NOV 2024** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*Superintendencia de Sociedades (folio 148), con el fin de revisar otras bases de datos a nivel nacional para certificar el nivel socioeconómico real de la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H.*

*A raíz de lo anterior, las entidades del estado dieron respuesta en los siguientes términos:*

- *Mediante radicado CVC 817862024 del 5 de septiembre de 2024, la Cámara de Comercio de Cali suministró información manifestando que "el establecimiento Grupo Empresarial Doble 'A' S DE H figura inscrito en esta entidad con matrícula mercantil 520094 en sociedad de hecho y que su última renovación es del año 2021, por tal motivo no tenemos información para los años 2019 y 2024".*
- *Mediante radicado CVC 834582024 del 11 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Sociedades suministró información manifestando que "consultamos el NIT que usted nos informa en la página del RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de Comercio, pero no hay resultados y con el nombre aportado, se genera un certificado de un establecimiento de comercio, pero no hay resultados de ninguna sociedad".*
- *Mediante radicado CVC 834622024 del 11 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio suministró información manifestando que "esta entidad carece de competencias para absolver consultas sobre asuntos jurídicos diversos a los que corresponden de conformidad con las referidas funciones, en consecuencia, no puede pronunciarse acerca de los cuestionamientos de su consulta".*

*Por tal motivo, luego de las indagaciones realizadas y dado que no fue posible obtener la información donde se consigne la capacidad socioeconómica del infractor, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, se asume analógicamente que Microempresa corresponde al nivel de clasificación socioeconómico de la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H, considerando que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados; por lo anterior, se considera que es una **Microempresa**.*

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*La situación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales al suelo y el canal de drenaje de aguas lluvias sin tratamiento o demás instrumentos de manejo y control ambiental y la captación de aguas subterráneas provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más*





RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1145 DE 2024

Página 34 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.*

**SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizado lo anterior, se considera que la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE .H identificada NIT 805.014.868-7, representado legalmente el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Artículo 8. Literal a), Artículo 88, Artículo 132° y Artículo 145° y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 – Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.16.1, por el vertimiento a fuentes de agua y al suelo de aguas residuales sin el respectivo permiso de la autoridad competente y sin tratamiento o demás instrumentos de manejo y control ambiental y la captación de aguas subterráneas no concesionadas provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 a la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.D.H.*

**MULTA:**

*De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.

**Beneficio ilícito (B).** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

**Ingresos directos (Y1):** Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.



RESOLUCION 0780 No. 0783-1145 DE 2024

Página 35 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*El infractor con el vertimiento de aguas residuales al suelo y el canal de drenaje de aguas lluvias sin tratamiento o demás instrumentos de manejo y control ambiental y la captación de aguas subterráneas provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, incumplió la normatividad ambiental y afectó el recurso hídrico y suelo, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: **Y1= \$ 0.***

Costos evitados (Y2): *Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivando por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.*

*Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3.18%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de fecha febrero 26 de 2019, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 – 00130 de fecha febrero 23 de 2018". Lo anterior, considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.3.3.5.1. que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos; y teniendo en cuenta el costo del proyecto, obra o actividad por el vertimiento de aguas residuales a partir de la propuesta técnico-económica allegada al expediente, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.260.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 de fecha febrero 26 de 2019.*

*Igualmente, se adoptará el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.260.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 de fecha febrero 26 de 2019, para la concesión de aguas subterráneas.*

*Por otro lado, se considera que la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H, evito inversiones exigidas por la norma en materia de tratamiento de aguas residuales, puesto que, el implicado en la infracción, no contaba con ningún sistema de tratamiento de aguas residuales – STAR para el*



RESOLUCION 0780 No. 0783-1145 DE 2024

Página 36 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

establecimiento de comercio Hotel y Restaurante El Carretero. Así pues, se tuvo en cuenta lo siguiente:

Para el cálculo de los costos evitados, se considera las propuestas técnico-económica de vertimientos y legalización de pozos presentada por SERMIAMCO CONSULTORES S.A.S. Nit 900.875.721-1 para la legalización y el cumplimiento de los requisitos ambientales, las cuales son allegadas en los descargos con número de radicado 101672020 de fecha 6 de febrero de 2020. Dichas propuestas, son resultado de una visita técnica al predio que tiene como objetivo determinar el diseño de un sistema del manejo adecuado de las aguas residuales y el funcionamiento del aljibe como fuente de abastecimientos alterno. Por lo tanto, se tiene proyectado para el cumplimiento de los requisitos ambientales una inversión de \$ 13.145.000.00 para la gestión del permiso de vertimientos y \$ 3.921.500.00 para la gestión de la concesión de aguas subterráneas para año 2020.

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 218,520.00 pesos m/cte y para el cumplimiento de los requisitos ambientales entorno a los vertimientos y la concesión de aguas subterráneas es de \$17.066.500.00 pesos m/cte. Acorde con lo anterior, la sumatoria de los costos evitados sería:  $Y_2 = \$17.285.020.00$

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor.  $CE =$  Costos evitados y  $T =$  Impuestos (0%)

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer

Para este caso, considerando que el vertimiento de aguas residuales al suelo y el canal de drenaje de aguas lluvias sin tratamiento o demás instrumentos de manejo y control ambiental y la captación de aguas subterráneas provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero bajo la responsabilidad de la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H, no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde:  $Y_3 = 0$ .

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de seguimiento y control al manejo y uso de los vertimientos generados en las actividades del hotel y restaurante, donde se evidenció la situación reportada en informe de visita de fecha 16 de febrero de 2019 radicado 177272019 del 26 de febrero de 2019, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar,









RESOLUCION 0780 No. 0783 <sup>1145</sup> DE 2024

Página 39 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*la tasación de la respectiva multa, es el vertimiento al canal de drenaje y al suelo de aguas residuales sin tratamiento y sin permiso de la autoridad ambiental y la captación de aguas subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental, motivado en un principio por informe de visita del día 16 de febrero de 2019, en el cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2019 (\$828.116,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.*

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i).** *Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de los vertimientos de aguas residuales y la captación de aguas subterráneas, se tienen las siguientes apreciaciones:*

Identificación de acciones impactantes: *Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.*

*Los posibles impactos ambientales que se originan con el vertimiento al canal de drenaje y al suelo de aguas residuales sin tratamiento y sin permiso de la autoridad ambiental y la captación de aguas subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental, cómo se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, de modo que se están violando disposiciones legales y reglamentarias que se concretan en una infracción ambiental.*

*Además de los posibles impactos en el área que pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de sistema de tratamiento y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la alteración de las propiedades físico-químicas del agua por la carga de sedimentos, la capacidad de drenaje del terreno debido al taponamiento de los poros del suelo y la permeabilidad del suelo ocasionado por el aumento de la escorrentía superficial. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.*

Identificación de los bienes de protección impactados: *Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.*

*Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia,*





RESOLUCION 0780 No. 0783 ~~1145~~ DE 2024

Página 40 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado"*

*El informe cuantifica afectación ambiental por vertimiento de aguas residuales al suelo y el canal de drenaje de aguas lluvias sin ningún tratamiento y la captación de aguas subterráneas provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a agua superficial y subterránea, suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, perteneciente al conjunto del Sistema Medio Físico.*

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:*

**A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.**

A 1.- Extracción de Recursos

3.- Suelos

A 2.- Agua

7.- Superficiales

9.- Subterráneas

**B. CONDICIONES BIOLÓGICAS.**

B.1.- Flora

26.- Árboles

27.- Arbustos

28.- Hierbas

B.2.- Fauna

35.- Aves

36.- Animales Terrestres incluso reptiles

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:*

**H. Situación y tratamientos de residuos**

88. Vertido de efluentes líquidos

*Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para*



RESOLUCION 0780 No. 0783-1145 DE 2024

Página 41 de 52

19 NOV. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION							
	A1-3 Suelos	A2-7 Superficiales	A2-9 Subterráneas	B1-26 Árboles	B1-27 Arbustos	B1-28 Hierbas	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles
H88 Vertido de efluentes líquidos	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizado el 16 de febrero de 2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es el vertimiento de aguas residuales al suelo y el canal de drenaje de aguas lluvias sin ningún tratamiento provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, corregimiento San José, jurisdicción del municipio de La Victoria Valle ((H88) – Vertido de efluentes líquidos), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.



RESOLUCION 0780 No. 0783-1145 DE 2024

Página 42 de 52

19 NOV. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

<b>Vertimiento de aguas residuales y Captación de aguas subterráneas</b>			
<b>ATRIBUTO</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>PONDERACIÓN</b>
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

**\*Nota:** La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Por tal motivo, se adoptó el menor valor posible en cada atributo para cuantificar el incumplimiento a la norma.

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde:  $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$ , en tal sentido  $I = 8$ .

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>MEDIDA RANGO CUALITATIVA</b>	
<b>Importancia (I)</b>	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	<b>Irrelevante</b>	<b>8</b>
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80





RESOLUCION 0780 No. 0783 -1145 DE 2024

Página 43 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es **irrelevante** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad H88 Vertido de efluentes líquidos, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como "IRRELEVANTE".*

*Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso hídrico y suelo como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.*

*En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Artículo 8. Literal a), Artículo 88, Artículo 132° y Artículo 145° y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 – Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.16.1, por el vertimiento de aguas residuales al suelo y el canal de drenaje de aguas lluvias sin ningún tratamiento y la captación de aguas subterráneas provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.*

*El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.*

*Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como MUY BAJA, considerando que a los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, no se les realizó una caracterización de las aguas con el fin de cuantificar el deterioro de la calidad del agua o suelo por el vertimiento, con posibilidad o riesgo de afectación al medio ambiente, sin embargo dichos efectos son reversibles a través del tiempo.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1145 DE 2024

Página 44 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8	Muy Baja	0.2
Leve	9-20	Baja	0.4
Moderado	21-40	Moderada	0.6
Severo	41-60	Alta	0.8
Crítico	61-80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde  $r = o \times m$ , remplazando tenemos que  $r = 0.2 \times 20 = 4$ .

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado.

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.



RESOLUCION 0780 No. 0783 -1145 DE 2024

Página 45 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD (I) = (I1+I2+I3)/3	1	1	1
VALORACION DE LA ACTIVIDAD	0.00	0.00	0.00
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (G) = (G1+G2)/2	1	1	1
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (N)	1	1	1
ANEXO DE LA IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD	1	1	1
MAGNITUD POTENCIAL DE LA ACTIVIDAD (M)	1	1	1
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA ACTIVIDAD	MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (P)	0.20		
EVALUACION DEL RIESGO (R) = (N x M)	1	1	1
IMPORTANCIA DEL RIESGO (I) = (I1+I2+I3)/3	1	1	1
VALORACION POR INFRACCION	1	1	1
PROMEDIO TOTAL	1	1	1

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

**Atenuantes y agravantes (A).** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**Atenuantes:** Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, donde el valor matemático de este factor es cero (0.0).

**Agravantes:** Se considera que la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada NIT 805.014.868-7, representado legalmente por el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia del incumplimiento total a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0783 – 211 del 12 de marzo de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor", conforme lo dispuesto en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual cero punto dos (0.2).

De acuerdo con lo anterior, el día 14 de diciembre de 2020 se realizó una visita a las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero, donde se evidenció que las situaciones que motivaron la medida preventiva y el inicio del proceso sancionatorio continúan existiendo a la fecha de la presente visita, las cuales corresponden al vertimiento de aguas residuales al suelo y la captación ilegal de aguas subterráneas del aljibe existente en el hotel.





RESOLUCION 0780 No. 0783 1145 DE 2024

Página 46 de 52

( 19 NOV. 2024 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\_UT\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada NIT 805.014.868-7, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	VALOR
Corresponde a la actividad ambiental de la actividad con áreas de habilitación mediante el procedimiento administrativo de autorización de la zona de protección	NO
Responde a riesgo potencial o peligro al daño, contaminación o riesgo al ambiente causado por la actividad del procedimiento administrativo ambiental, siempre que con dichos actividades se generen impactos negativos	NO
¿Se trata de infracción que afecta a más de un ambiente, como recursos naturales, biodiversidad o calidad del ambiente	
<b>SUMATORIA DE ATENUANTES</b>	<b>0</b>
Total de Remisiones	0
<b>VALOR DE ATENUANTES SEGUN HECHACCIONES</b>	<b>0</b>
AGRAVANTES	
AGRAVANTES	VALOR
Formación de humos, neblinas, cenizas, polvo, hollín, cenizas, cenizas y otros productos sólidos que produzcan contaminación atmosférica o contaminación acústica	NO
¿Se trata de infracción que genera daño grave al medio ambiente, como recursos naturales, biodiversidad o calidad del ambiente	
Comercio con especies protegidas	NO
Existencia de responsabilidad ambiental	NO
El riesgo para el medio ambiente según con la norma ambiental	
Manejo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos en la actividad o riesgo sobre algún tipo de actividad o actividad de explotación o explotación de recursos naturales	NO
Realización de actividades en áreas de especial importancia ecológica	NO
Obtención de productos o servicios a través de recursos	NO
Obstrucción de acceso de las autoridades ambientales	NO
El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	SI
¿Se trata de infracción que genera un impacto ambiental de la actividad, en cualquier momento por sus características o efectos, en una actividad o actividad que con el paso de una actividad o actividad genera impactos	
Las infracciones que constituyen delitos penales	
<b>SUMATORIA DE AGRAVANTES</b>	<b>0,2</b>
Total de agravantes	1
<b>VALOR DE AGRAVANTES SEGUN HECHACCIONES</b>	<b>0,2</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (IN)</b>	

Fuente: Aplicación de metodología conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



RESOLUCION 0780 No. 0783 **1145** DE 2024

Página 47 de 52

( **19 NOV. 2024** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

**Costos asociados (Ca).** El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde **Ca=\$0**.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en la cual la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.DE H identificada NIT 805.014.868-7 no se encuentra registrado; hecho que, no da posibilidad de establecer el criterio para la clasificación del tamaño empresarial a partir de los ingresos por actividad ordinaria vigente para el año 2019, de conformidad con lo provisto en el Artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y comercio" y la Resolución 2225 de 2019 del DANE.

Por lo antes dicho, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, procedió a requerir información mediante oficio CVC 0783-177272019 de fecha 27 de agosto de 2024 a la Cámara de Comercio de Cali (folio 145), Superintendencia de Industria y Comercio (folio 150) y Superintendencia de Sociedades (folio 148), con el fin de revisar otras bases de datos a nivel nacional para certificar el nivel socioeconómico real de la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H.

A raíz de lo anterior, las entidades del estado dieron respuesta en los siguientes términos:

- Mediante radicado CVC 817862024 del 5 de septiembre de 2024, la Cámara de Comercio de Cali suministró información manifestando que "el establecimiento Grupo Empresarial Doble 'A' S DE H figura inscrito en esta entidad con matrícula mercantil 520094 en sociedad de hecho y que su última renovación es del año 2021, por tal motivo no tenemos información para los años 2019 y 2024".
- Mediante radicado CVC 834582024 del 11 de septiembre de 2024, la



RESOLUCION 0780 No. 0783 **1145** DE 2024

Página 48 de 52

( **19 NOV. 2024** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*Superintendencia de Sociedades suministró información manifestando que "consultamos el NIT que usted nos informa en la página del RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de Comercio, pero no hay resultados y con el nombre aportado, se genera un certificado de un establecimiento de comercio, pero no hay resultados de ninguna sociedad".*

- *Mediante radicado CVC 834622024 del 11 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio suministró información manifestando que "esta entidad carece de competencias para absolver consultas sobre asuntos jurídicos diversos a los que corresponden de conformidad con las referidas funciones, en consecuencia, no puede pronunciarse acerca de los cuestionamientos de su consulta".*

*Por tal motivo, luego de las indagaciones realizadas y dado que no fue posible obtener la información donde se consigne la capacidad socioeconómica del infractor; para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, se asume analógicamente que Microempresa corresponde al nivel de clasificación socioeconómico de la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H, considerando que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados; por lo anterior, se considera que es una **Microempresa**. Por lo anterior se asume el factor ponderado 0.25; en donde: **Cs= 0,25**.*

*En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:*

**Imagen 4:** Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$
SEGUROS		\$
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		\$
OTROS		\$
<b>Ca</b>		

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL		
PERSONA JURIDICA	MICROEMPRESA	0,25
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
<b>Cs</b>		

**Fuente:** Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.





RESOLUCION 0780 No. 0783 **1145** DE 2024

Página 49 de 52

**19 NOV. 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

Conforme a lo anterior, la Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H identificada NIT 805.014.868-7, representado legalmente por el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, con el vertimiento de aguas residuales al suelo y al canal de drenaje de aguas lluvias sin ningún tratamiento y sin permiso de la autoridad ambiental, y además de la captación de aguas subterráneas no concesionadas provenientes del Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, incumplió lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, Artículo 8. Literal a), Artículo 88, Artículo 132° y Artículo 145° y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 – Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.16.1; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

*Multa = \$61.128.794*

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DELEGACION AMBIENTAL DEL	CAR. B.O.P.	PROV. SANCIONATORIO	CAUCA
GRUPO	Unidad de Gestión de Cauca (Ugcauca)	MUNICIPIO	LA VICTORIA
EQUIPO EVALUADOR	Roberto Rivera Cruz, Jairo Muñoz-Borg Prieto, Risperdy Muñoz Torres, Quirin Puello	CUENCA	GUANEQUE
RANGO	Profesores de Especialidad Profesores Contratados	EXPERIENCIA	0000-000-000-00-2019
PRESENTE INFRACTOR	Sociedad Grupo Empresarial Doble A.S.D.H	FECHA DE MULTA	20240004

FORMULA		
$B + [ (\alpha * I) * (1+A) + C_a ] * C_s$		
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO LÍCITO	\$ 12.305.020	MULTA
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUADA	\$ 36.536.478	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATEENUANTES	0,2	\$ 61.128.794
COSTOS ASOCIADOS	-	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,25	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



RESOLUCION 0780 No. 0783-1145 DE 2024

Página 50 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

*Por lo anterior, se debe imponer a la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE .H identificada NIT 805.014.868-7, representado legalmente por el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, una multa por valor de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$61.128.794), equivalente a 5582.028 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2024.*

**ES EL INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER,**

Teniendo en cuenta que el proceso se inició el 12 de marzo de 2019, durante la vigencia de la ley 1333 de 2009, le son aplicables las normas vigentes para la época de los hechos, por principio de favorabilidad para el infractor, sumado a la posición jurídica de la Corporación respecto de la aplicación de la Ley 2387 de 2024, en lo concerniente a que solo aplicará a procesos que inicien desde la entrada en vigencia de la misma, es decir desde el 25 de julio de 2024 y los procesos anteriores a esa fecha seguirán rigiéndose con la ley 1333 de 2009 sin modificación, con fundamento en aplicar el principio de irretroactividad de las leyes, conforme al cual sus efectos rigen hacia el futuro, es decir, que se aplicarán las disposiciones de la Ley 2387 de 2024 para todos aquellos procesos que inicien a partir del 25 de julio de 2024.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE .H identificada NIT 805.014.868-7, representado legalmente por el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, mediante Resolución 0780 No. 0783-211 de fecha 12 de marzo de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable a la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE.H identificada NIT 805.014.868-7, representado legalmente por el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, de los cargos imputados mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUÁL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de mayo de 2022.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - <sup>1145</sup> DE 2024

Página 51 de 52

( 19 NOV. 2024 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER SANCION DE MULTA a la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE.H identificada NIT 805.014.868-7, representado legalmente por el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, por valor de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$61.128.794), equivalente a 5582.028 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2024.

**PARÁGRAFO:** La suma expresada en el artículo tercero, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Si la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE.H identificada NIT 805.014.868-7, representado legalmente por el señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE al señor Jesús Armando Giraldo Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.131.130 expedida en Pereira Risaralda y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE.H identificada NIT 805.014.868-7, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle





RESOLUCION 0780 No. 0783 - **1145** DE 2024

Página 52 de 52

( **19 NOV. 2024** )

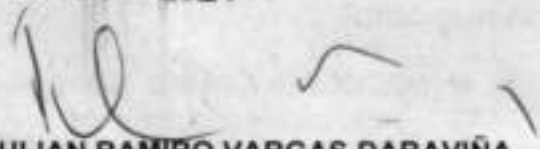
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"**

del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar a la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE.H identificada NIT 805.014.868-7, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los **19 NOV. 2024**

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Lianela Osorio Montaño- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado  
Revisión Técnica: José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archivese en el Expediente No. 0783-039-004-016-2019.